

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio siete (7°) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **la señora ROSA AURA AVILA RAMIREZ**, solicita se le amparen los derechos **A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL Y MOVIL Y SEGURIDAD SOCIAL** que estima vulnerados por **GOLD RH S.A.S. representada legalmente por SARA E. CAMARGO MARQUEZ**.

ACTUA EN CALIDAD DE VINCULADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Aduce la tutelante que actualmente cuenta con 55 años de edad y 1269.57 semanas de cotización laboral.
- Desde el día 23 de noviembre de 2015, tenía un contrato laboral de obra o labor con la empresa GOLD RH S.A.S., quien la envió a prestar su servicio a la empresa DREAM REST COLOMBIA S.A.S (Colchones paraíso), en donde se desempeñaba como operaria de producción y en donde cumplió con sus labores de manera eficiente durante casi 5 años.
- En el mes de marzo del año 2020, la empresa decidió enviar a la accionada a vacaciones, las cuales se extendían hasta el mes de abril, al momento de cumplir su fecha de ingreso le informaron que debía esperar unos días más, a lo cual no le vio inconveniente dada la crisis del COVID-19.
- Al notar que al pasar de los días no le daban ninguna razón, decidió llamar a su jefe inmediato, el cual le informo que habían dado por terminado su contrato, sin previo aviso y sin la debida notificación de dicha terminación.
- Afirma la actora que en su poder solo cuenta con un certificado de Trabajador Retirado descargada de la plataforma de GOLD RH S.A.S., ya que a la fecha no ha recibido ninguna comunicación oficial por parte de dicha compañía.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la empresa GOLD RH S.A.S., que proceda a cancelar las indemnizaciones a que haya lugar incluidos los salarios dejados de percibir durante este tiempo.

ORDENAR a la empresa GOLD RH S.A.S. que proceda a realizar el reintegro a la empresa y se le tengan en cuenta las mismas condiciones laborales.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

EMPRESA GOLD RH S.A.S.: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **SARA E. CAMARGO MARQUEZ**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

De acuerdo con el documento de identificación de la señora actualmente cuenta con 55 años, y se encuentra próxima a cumplir 56.

La empresa celebró contrato por duración de la labor con nosotros a partir del 23 noviembre de 2015, para ocupar el cargo de auxiliar de producción siendo GOLD RH S.A.S su verdadero empleador.

la comunicación de la terminación de su contrato de trabajo fue enviada a la dirección de correo electrónico registrada en la base de datos de la compañía, precisando que los trabajadores tienen la obligación de mantener actualizada su información, por consiguiente, si la tutelante no recibió la comunicación, obedeció a que la señora no cumplió con sus obligaciones y la dirección de correo electrónico no estaba actualizada.

Conforme a las pretensiones se opongo a todas, ya que GOLD RH S.A.S no vulneró los derechos fundamentales a que hace referencia en el escrito de tutela, principalmente porque la terminación del contrato de trabajo se realizó en estricto respeto de las normas laborales y con base en lo señalado en el contrato de trabajo celebrado con la accionante.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con las previsiones legales y estatutarias antes señaladas GOLD RH S.A.S realizó directamente la contratación de los accionantes y por ello tenía la calidad de empleador de ellos en virtud de la cual y teniendo en cuenta que finalizó la obra para la cual fueron contratados se dio por terminado el contrato de trabajo.

Es claro que el accionante no se encuentra incurso en ninguna de las condiciones señaladas por la Corte Constitucional para que la tutela prospere como un mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales del tutelante, pues la empresa no vulneró ninguno de los derechos de la accionante.

Adicionalmente, existen otros medios de defensa y no puede la accionante utilizar la acción de tutela para discutir la legalidad o no de la terminación del contrato de trabajo llevada a cabo por la empresa.

De acuerdo con lo anterior es claro que para ser beneficiario de este fuero de estabilidad laboral reforzada por pre pensionado se deben cumplir los requisitos establecidos, es decir que no basta con sólo encontrarse a menos de

3 años de pensionarse sino también que se demuestre que hubo afectación de otros derechos fundamentales, lo que no se aprecia en el caso en concreto si se tiene en cuenta que la mencionada señora tiene una hija profesional que vive con ella y con lo cual no habría afectación al mínimo vital al que alude la accionante.

Es así como en el caso en concreto la terminación del contrato de la accionante se produjo con base en una causa objetiva, dado que la labor para la cual fue contratada finalizó, razón por la cual no opera en este caso el fuero señalado por el tutelante como lo ha considerado la jurisprudencia y adicionalmente no se evidencia ninguna prueba de la vulneración de otros derechos fundamentales del actor.

Al revisar los documentos aportados no se observa prueba del perjuicio irremediable al que aduce el tutelante en su escrito, razón por la cual no puede tampoco el juez de tutela conceder el amparo como un mecanismo transitorio para proteger sus derechos fundamentales.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que

Frente al asunto de la presente acción de tutela su solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la misma, a la empresa GOLD RH SAS, debido a que como se evidencia la petición va encaminada a que se dé respuesta de fondo por parte de la entidad ya mencionada en cuanto a la solicitud de la accionante acerca de que sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar por parte de dicha empresa y que se proceda a el reintegro de la accionante a dicha empresa y se mantengan las mismas condiciones laborales anteriores a su despido.

De lo anterior se desprende que esta administradora no es competente para resolver dicha solicitud, ni registra dentro de sus bases de datos solicitudes pendientes por resolver al accionante como se puede evidenciar en el escrito de tutela por parte del despacho, ni existe prueba en contrario que desvirtúe dicha situación.

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y en consecuencia, esta Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, solicita DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Cedula de ciudadanía de la señora ROSA AURA AVILA RAMIEZ.	Accionante
Certificación de retirada de fecha 17 de mayo de 2020.	Accionante
Contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada.	Accionante
Historia laboral-reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero de 1967 hasta 13 de febrero de 2020.	Accionante
Certificado emitido por COLPENSIONES de fecha 18/11/2015.	Accionado
Hoja de vida.	Accionado
Certificado de existencia y representación legal.	Accionado
Memorando asignación de funciones de fecha 13/04/2020.	Entidad vinculada COLPENSIONES

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias de la petitum se centran básicamente en ordenar a la agenciada reintegre a la accionante al cargo que ostentaba, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reintegro.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar en primera medida si la accionante cuenta con la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada por configurarse los elementos para ser catalogada como una persona en etapa de pre pensión o pre pensionada y que por ello la accionada GOLD RH S.A.S., vulneró los derechos fundamentales alegados al terminar su contrato sin tener en cuenta dicho concepto constitucional y jurisprudencial.

5.- Bajo este norte de comprensión, hay que precisar que no existe un derecho fundamental a la conservación del trabajo o a permanecer determinado tiempo en cierto empleo. No obstante, la H. Corte Constitucional ha establecido que existe una protección especial a ciertas personas que cumplan con unos requisitos específicos y mínimos en lo referente a la estabilidad laboral reforzada.

Sobre el particular, en reiteración de jurisprudencia el alto tribunal puntualizó en Sent. T-229-17, que:

“..De igual manera y siguiendo con esta directriz, la sentencia T-1040 de 2001 establece unas reglas que deben cumplirse por el empleador cuando se trata de trabajadores que gozan de esta especial protección constitucional, de permanecer en sus cargos a pesar de su condición física, sensorial o psíquica.

Pero no solo las situaciones de disminución de la capacidad laboral por el estado de salud, o por el embarazo, o por la condición de madres o padres cabeza de familia, dan lugar a la protección especial, sino que dentro de este grupo vulnerable se incluyen aquellas personas próximas a pensionarse, que se ven afectadas por los procesos de reestructuración de la administración pública. Al respecto, la Corte en sentencia T-089 de 2009 precisa que la noción de pre pensionado comprende aquellas personas que laboran en entidades estatales en proceso de liquidación, dentro de los programas de renovación de la administración pública, a quienes les falten 3 años o menos para cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión. Esta noción fue reiterada en la sentencia C-795 de 2009, cuando en su texto se precisa que tienen la condición de pre pensionados para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de la renovación de la administración pública “el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de

cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez (..)”.

6. Ahora bien, se debe estudiar los requisitos de procedibilidad de esta acción teniendo en cuenta el derecho alegado como conculcado, para lo cual se debe precisar que se encuentran los presupuestos respecto a la legitimación por activa y por pasiva.

7. Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron en marzo de 2020, fecha en la que la empresa accionada decidió enviar a vacaciones a la tutelante, teniendo como última comunicación directa entre empleador y trabajador.

6. - Seguidamente esta falladora procede a determinar si la accionante cuenta con la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada por configurarse los elementos para ser catalogada como una persona en etapa de pre pensión o pre pensionada y que por ello la accionada GOLD RH S.A.S., vulneraron los derechos fundamentales alegados al terminar su contrato sin tener en cuenta dicho concepto constitucional y jurisprudencial.

Por lo tanto, es pertinente tomar los presupuestos establecidos por la H. Corte constitucional en sentencia T-357/16, así:

“Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los pre-pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

Tiene la condición de pre-pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los pre-pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”

Así las cosas, del análisis del material probatorio, se observa que la señora ROSA AURA, cuenta a la fecha de interposición de esta acción con 55 años de edad y una cotización de 1.269,57 semanas al sistema de seguridad

social en pensión, por lo cual, conforme la jurisprudencia en cita, puede ser catalogada efectivamente como una persona de especial protección por la estabilidad laboral reforzada al contar con la calidad de pre-pensionada por faltarle menos de 31 semanas de cotización, es decir le faltan 7.75 meses más de servicio equivalentes a menos de un año, por tanto resulta evidente que su situación particular se subsume en los supuestos fácticos anotados, es decir, que al momento que se dispuso la terminación de su relación laboral le faltaban menos de 3 años de tiempo de servicio para pensionarse; así mismo, la edad que ostenta limita de cierta forma otra oportunidad laboral en otra entidad o establecimiento.

En este caso, es necesario precisar que si bien es cierto pueden existir acciones que resuelvan el problema aquí planteado, las mismas no resultan eficaces y oportunas dado que se pone a la accionante en una situación que amenaza sus derechos fundamentales, pues la vía laboral podría durar más tiempo de aquel que necesita para poder obtener las semanas cotizadas que le hacen falta. Además, como quiera que la garantía de esta modalidad de protección consiste en el reintegro o pago de los aportes hasta que se reciba la pensión, ello sólo es realizable de manera más adecuada mientras está vinculada a su empleador dado que es el único medio para obtener este requisito.

En consecuencia, al haberse demostrado que la accionante es una persona que estaba próxima a pensionarse cuando fue desvinculada, deben protegerse los derechos deprecados; por tal razón y siguiendo los lineamientos contemplados en la jurisprudencia proferida por el Alto Tribunal Constitucional de Cierre, se tutelarán los derechos fundamentales implorados en la presente acción de amparo, ordenando se reintegre a la señora ROSA AURA AVILA RAMIEZ, procediendo a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir.

En caso de que la accionante hubiera recibido la indemnización correspondiente por la desvinculación de la entidad, se considera pertinente advertir a la accionada, que podrá adelantar el cruce de cuentas y compensaciones de las mismas en relación con las sumas recibidas. En este procedimiento, en caso de ser necesario se ofrecerán facilidades de pago de manera que se garantice su subsistencia digna.

Adviértase, además, que el reintegro durará hasta que la actora cumpla con el requisito de las semanas de cotización para acceder de acuerdo con la ley a su derecho de pensión.

Por ende, para el despacho es claro que deben prevalecer los derechos constitucionales fundamentales y se le deben brindar todas las garantías a la accionante respecto a los derechos predicados, en especial lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL Y MOVIL Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora **ROSA AURA AVILA RAMIREZ** que estima vulnerados por la empresa **GOLD RH S.A.S.** representada legalmente por **SARA E. CAMARGO MARQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **GOLD RH S.A.S.** representada legalmente por **SARA E. CAMARGO MARQUEZ**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, **reintegre a la señora ROSA AURA AVILA RAMIREZ** al cargo que desempeñaba en la empresa con el mantenimiento de sus condiciones laborales y salariales, hasta el momento que cumpla de acuerdo con la ley las semanas exigidas para acceder a la pensión vejez, procediendo a pagar los salarios y demás prestaciones dejados de percibir.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YPEM

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000423-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3865e02dc1466e4c465a49ca562a6571debfa53a90ce937bb42d88ef3f5d6
1b6**

Documento generado en 08/07/2020 11:47:08 AM